

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 10. — Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Murcia al Señor Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Esteban Bueno, Comisario de vigilancia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Esteban Bueno, Comisario de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Murcia denegó la autorización solicitada para procesar á D. Esteban Bueno, Comisario de vigilancia.

Resulta: Que en 13 de Diciembre del año último el Alcalde del barrio de las Herrerías puso en conocimiento del Alcalde constitucional de Garbanzal, que en la noche anterior, y hora de diez y media á once, yendo al estanco había oído fuertes golpes y gritos en casa del vecino Ginés Mendez; y que habiendo acudido allí, vió que la puerta estaba cerrada, y que dentro había gentes que cañaban aquellas voces, por lo que había llamado para que le abriesen como tal Alcalde; y que habiéndolo efectuado, encontró que estaban allí el Comisario y varios vigilantes de seguridad pública: que habiendo preguntado al Comisario qué causa motivaba aquel escándalo, le contestó que no le importaba, y que no le reconocía para nada ni á él ni

al Alcalde constitucional, porque él era allí el Gobernador de la provincia: el denunciante concluía su aviso diciendo que el Comisario había lanzado á la calle á él y á sus compañeros, dándoles empujones y amenazándoles con los sables.

Que con la misma fecha 13 de Diciembre el citado Ginés Mendez, vecino de la casa en que había tenido lugar el alboroto, produjo igual denuncia, manifestando que el Comisario y vigilantes habían entrado prevaleciendo del carácter de su cargo, llamando y haciendo que se les abriera en ocasión que estaban tranquilos y dormidos todos los que se hallaban en la casa, á los cuales había registrado:

Que abierta la consiguiente información sumaria, un crecido número de testigos estuvieron contestes en que los hechos habían pasado como se decía, añadiendo que el Comisario Bueno había abofeteado á un vecino llamado D. Isidro Acosta:

Que dos vigilantes que acompañaron al Comisario declararon, por su parte, que habían llamado en la casa por haber oído desde la calle que dentro de ella daban muchas voces, y que cuando penetraron vieron varios hombres que estaban echados en el suelo, pero dormidos.

Que el Juez en vista de esto, y reputando que el Comisario había cometido un abuso en el ejercicio de sus funciones administrativas, solicitó del Gobernador que, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, le autorizase para continuar los procedimientos contra dicho Comisario.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fradada en un oficio que el mismo Comisario le había dirigido también con fecha 13 de Diciembre de 1861 dando le parte de que en la noche del día anterior, recorriendo la población acompañado de dos vigilantes, había oído bastante ruido en la taberna de Ginés Mendez, y que habiendo llamado á la puerta del establecimiento el dueño le respondió que no reconocía más autoridad que la del Alcalde, y que á nadie si no á este franqueaba la entrada, que habiendo insistido para que abriese, no solo reprodujo la misma respuesta, sino que los

que estaban dentro habían empezado á mofarse, haciendo de gatos y otras cosas: que habiendo trascurrido media hora se dirigió á una de las rejas de la taberna, y llamando fuertemente é invocando el nombre de autoridad le franquearon el establecimiento, en el que había encontrado echados en tierra y tapados con mantas ocho hombres jornaleros como en ademán de dormir; que segun manifestacion del dueño les tenía de posada, pero que no constaba lo fuese: que estando reconyuniendo á Ginés con la puerta entornada, otro grupo de hombres se acercó queriendo penetrar, por lo que les mandó despejar; pero que como no quisieron cumplirlo, había insistido, en cuya ocasion manifestaron tres ó cuatro que eran Alcaldes rurales que debían estar al corriente de lo que pasaba en su distrito: el Comisario decía que, no obstante esto, se había salido del establecimiento.

Visto el art. 299 del Código penal por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 300, que previene que incurre en pena el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejacion injusta contra las personas;

Vistos los artículos 192, 193 y 194, que previenen que cometen desacato contra las Autoridades los que insultan, injurian ó amenazan á un superior suyo:

Considerando que, segun consta por el oficio que el Comisario de vigilancia dirigió al Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Mendez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservacion del orden:

Considerando que, por el contrario, no puede menos de reputarse abusiva su conducta respecto al Alcalde rural, porque aparecia comprobado que le faltó al debido respeto haciéndole salir de la casa y dirigiéndole palabras ofensivas, y que del mismo modo se excedió abofeteando al vecino D. Isidro Acosta;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo referente al allanamiento de morada, y que debe concederse por los otros dos hechos mencionados.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862. Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Entre los donativos especiales hechos en Ultramar con motivo de la guerra de Africa, figura el de 751 ps. 76 centavos, producto de una funcion de teatro dada en Puerto-Rico, cuya suma deben percibir la viuda y huérfanos del primer Oficial subalterno del Ejército ó Armada muerto en la campaña, que hubiese dejado á aquellos sin los necesarios recursos para vivir. Y con objeto de completar la instruccion del expediente que se sigue en este Ministerio para la justa adjudicacion del expresado donativo, se inserte este anuncio en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias por tres dias consecutivos, á fin de que las personas que se consideren con derecho al percibo de dicha cantidad puedan promover las correspondientes solicitudes, en el concepto de que estas se han de presentar dentro del término de tres meses, que las recurrentes han de justificar ser viudas de Subalterno; haberles quedado hijos, y no contar con suficientes recursos para vivir, siendo excluidas aquellas viudas de subalternos á cuyos maridos se hubiese declarado el empleo de Capitan después de muertos, y las de todos los demás que hayan disfrutado este mismo empleo ú otros superiores.

Gaceta núm. 14. — Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra Francisco Horta, por haber abofeteado á un sargento de la Guardia civil, corresponde al Juzgado de primera instancia de Grazalema.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia

de Grazelema acerca del conocimiento de la causa formada contra Francisco Horta por haber abofeteado al sargento de la Guardia civil Segundo Sanz Martin.

Resultando que durante la funcion de novillos que se celebraba en la villa de Ubrique el 17 de Agosto último, disputó Horta con otro convecino, viniendo á las manos, por lo cual los guardias civiles que se hallaban á las órdenes de la Autoridad local le llevaron arrestado, entregándole al Alcalde:

Resultando que este dispuso el arresto del Francisco en los pasillos de la cárcel, dejándolo al cuidado del Alcaide de la misma; y que en tal estado llegó el sargento Sanz Martin, que mandaba la fuerza, pero que no había intervenido en la detencion de Horta; y entrando en contestaciones con el mismo, usó de ademanes que demostraban intencion de maltratarle; se empeñó en ponerle en encierro, lo que resistió el Francisco, y se originó una lucha entre ambos, en la cual Horta dió al sargento de bofetadas, y este golpeó á aquel, pero sin que ninguno de ellos recibiera lesiones que hicieran necesaria la asistencia de facultativo:

Resultando que instruida causa por la jurisdiccion ordinaria, tanto por el hecho que tuvo lugar en la plaza como por el ocurrido posteriormente con el expresado sargento, el Juzgado militar reclamó el conocimiento respecto del último, alegando que constituye el delito de desacato á la Guardia civil, y que este produce desafuero segun el art. 61, tratado 8.º, libro 10 de la Ordenanza, y las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846 y 28 de Agosto de 1848:

Y resultando que el Juez de Grazelema se negó á inhibirse fundado en que el sargento Sanz no desempeñaba acto alguno del servicio, cuando (sin haber intervenido en la detencion de Francisco Horta, y hallandose este constituido en arresto al cuidado del Alcaide de la cárcel de orden de la Autoridad local, fue á hacerle reconveniones que no podian ser de su incumbencia, y se originó la disputa en que los dos se golpearon:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que una vez acordado por la Autoridad local de Ubrique el arresto del paisano Francisco Horta, y confiada además su custodia exclusivamente al Alcaide de la cárcel, habia concluido de todo punto el auxilio que para este efecto le prestó la Guardia civil:

Y considerando que el sargento de esta misma, lejos de cumplir un acto de servicio al verificar su entrevista con el detenido Horta, provocó, con tal motivo de una manera oficiosa é innecesaria la disputa y altercado origen de la presente competencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Grazelema, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 22.

Real orden mandando sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos invierten en la adquisicion de la Historia de la villa y corte de Madrid.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la Historia de la villa y corte de Madrid, que está publicando Don José Amador de los Rios, Decano de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central, individuo de número de la Real Academia de la Historia, etc. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 15 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Núm. 23.

Circular para la busca y detencion de Gervasia del Sacramento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia; Guardia civil de la misma, Comisario de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de Gervasia del Sacramento, cuyas señas se expresan recogida en el Hospital de Sigüenza, de donde ha desaparecido, presentándola caso de ser habida al Sr. Administrador de dicho establecimiento.

Guadalajara 14 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Señas de la Gervasia.

Edad 36 años, estatura regular, color moreno, tuerta, lleva un zagalejo azul rayado de blanco.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL

del Registro de las propiedades.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se recomiende á dos Registradores de la Propiedad y á los Notarios del Reino el estudio de los «Formularios de escrituras» públicas, dado á luz en los «Apendices á la ley Hipotecaria» comentada para facilitar su germinia inteligencia» obra escrita por el Doctor D. José Hernandez de Ariza con inteligencia y acierto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de lo interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Fernandez Negrete.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1862.—P. E. del Director general.—El Subdirector, Joaquin José Cervino.

Sr. D. José Hernandez de Ariza (1.) (1) Precio 50 reales, Dirigirse á D. Joaquin M. Sanchez, Administrador de la obra, Toledo. Remitiendo dicho importe y 2 reales más se mandará el tomo certificado.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 150.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos de la clase que á continuacion se expresa.

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando menos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca sana, fina y de buen color, y estension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será, asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

Table with 2 columns: Description of tobacco quantity and date, and Price per quintal. Total 150,000 quintals for 25,000.

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se estableciesen en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fabrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista si no despues de obtenerse la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fabrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta, prevenidas en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.º Las barricas y tabacos sueltos, que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero, que no esté situado

en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fabrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarco del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del termino prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán aviso de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores, para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Para la referida extraccion dispondrá el contratista de dos meses, contados desde la fecha en que se hubieran declarado inadmisibles los tabacos; y si pasado este tiempo no lo efectúa, se entenderá que los abandona y se quemarán por la Hacienda, dándole antes aviso por si quiere presentarse á esta operacion. Los gastos que cause serán de cuenta del contratista.

8.º Además de los empleados que la regla 6.º designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la Fabrica de esta corte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fabrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada Fabrica serán de cuenta del contratista.

9.º Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 6.º despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 5.º se deja expresada, creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino en los términos expresados en la condicion 7.º, y esta peticion será admitida.

Tambien podrá pedir á la Direccion si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabaco desechadas no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista.

Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10.º Si el contratista no entrega en los primeros 15 dias de Julio de 1863 los 25.000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aque-

la cantidad, podrá la Dirección general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que caite en los mercados de Europa o América, y si en ellos no se hallaran de la clase contratada, de otras más superiores hasta completar el descubierto.

Del mismo modo se procederá si el contratista no hace las entregas siguientes en las fechas marcadas por la segunda condición; y en este caso, sufrirá todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho a reclamación de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos a perjuicio del contratista, si llegaran los que se hubieren comprado por cuenta propia, podrá la Dirección hacer traslaciones de unas a otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías o pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposición en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista se obligue a hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios para completarlas será el oportuno aviso al contratista, para que por sí o por los delegados que nombre acompañe a los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa o América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien los represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho a protesta ni a reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquier querrela o intento para vetar el indicado procedimiento a pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espasar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que de las fábricas a la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarco en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en las cantidades de tabaco desembarcado. Si existiese esa diferencia, o el contratista no presentara por cualquiera pretexto la certificación de desembarco dentro del término designado, pagará a la Hacienda, al respecto del precio del estanco que tenga el tabaco picado común, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compran por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condición anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y

si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean a más bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho a reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos o valores del Tesoro, en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato a pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funda.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, a lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destajos se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolás igual al de las barricas numeradas también se colocarán en una urna u otro objeto propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pasados los envases y buscando el término medio que correspondiera, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista o su representante, y se hará constar con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán a beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el visto bueno del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas a reconocimiento; de las recibidas con arreglo a las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas; y del importe en reales vellón de estas últimas al precio a que quedé el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe a la Dirección general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados a la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará a devengarse a los

30 días siguientes al último del en que debió hacer el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos se le harán con la anticipación proporcionada al tiempo que adelanté las entregas.

24. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio que contrata con un millón de reales en metálico o sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, siempre que no la resultare responsabilidad a virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará a la de la Caja de Depósitos.

25. Además de la fianza en metálico que expresa la condición anterior, constituirá el que resulte contratista en especie y como más fianza 15.000 quintales de dicha clase de tabaco, que entregará en los quince primeros días de Julio de dicho año en las fábricas y por las cantidades siguientes: En la de Alicante 8.000 quintales; en la de Cádiz 4.000, los 3.000 restantes en la de la Coruña. Este tabaco se tomará para cubrir los 25.000 quintales que, según la condición 2.ª, debe entregar el contratista en el mes de Diciembre del propio año, y hasta entonces no le será su importe satisfecho. La Hacienda podrá, sin embargo, hacer uso de esta fianza cuando las necesidades del servicio lo requieran, pero en este caso tampoco se abonará su importe al contratista hasta después que haya entregado los 10.000 quintales que con ella ha de completar la entrega del referido mes de Diciembre.

26. La subasta se verificará el día 31 de Marzo de 1863 en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará a virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

28. En dicho día 31 de Marzo de 1863, desde las dos y media a las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millón de reales en metálico o sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuya suma quedará para la fianza que, con arreglo a la condición 24, ha de prestar el que resulte contratista.

También acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español, avecindado en la Península, que con dos años de anticipación a la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 3.000 reales en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declara-

ción en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue a garantizar con sus bienes la proposición que hubiere el licitador extranjero ó el español de las provincias de ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó poder en debida forma, si fuese en nombre de otro. Y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie a todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y centimos de real.

29. Segundamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomándose nota de su contenido el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas a la llana de los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto de la licitación oral no diese resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

34. El interesado a quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente a subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 27 de Diciembre de 1862.—José María de Ossorno.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 28.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm. . . . . fecha . . . . ., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en las Fábricas de tabacos del reino 150.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos de las clases que expresan dichas condiciones en los meses de Julio a Diciembre de 1863, ámbos inclusive, se comprometo a entregar cada quintal al precio de . . . . . reales y . . . . . centimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado).  
S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Enero de 1863.—Salaverria.

SECRETARIA  
de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Dirección general del Registro

de la Propiedad se ha comunicado a esta Regencia con fecha 7 del presente mes la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.—Habiendo consultado a esta Direccion varios Registradores si deberan prescindir en las anotaciones que hagan con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de las cargas de las fincas, excepto las que consten del titulo que se trate de registrar dejando sin observancia lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 64 del Reglamento y aun del 11 del mismo artículo y si podran extender desde luego las inscripciones correspondientes a las fincas sitas en pueblos cuyos indices estan terminados, se ha resuelto de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio y en el párrafo 11 citado del artículo 64 del Reglamento.

Que los Registradores no tienen obligacion de referir en las anotaciones preventivas que hagan por no tener concluidos los indices otras cargas que las que se expresan en el titulo que se trata de registrar, pues es justamente la causa que impide ex-

tender desde luego la inscripcion que correspondiera, expresandolo asi en dichas anotaciones.

Y 2.º Que los Registradores que tengan terminados los indices referentes a un pueblo, pago y aun a fincas determinadas, deben verificar la inscripcion del derecho que se trate de registrar, correspondiente a dichas fincas, pues cuando la responsabilidad del Registrador de referir las cargas de una finca, cesa tambien el objeto que se propuso el Real decreto citado al ordenar las anotaciones preventivas.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado a V. I. para su conocimiento y el de los Registradores del Territorio de esa Audiencia. Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Señor Regente digo a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1863.—Marcos Cubillo de Mesa.—Señor Registrador de la propiedad de.....

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

Guadalajara 6 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

CASA DE EXPOSITOS		Estado del movimiento de acogidos en este establecimiento en el expresado año.		BENEFICENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA.	
Expositos que existian en 31 de Diciembre de 1862.		Entrados en todo el año de 1862.		Salidos en 1862 por	
				Fallecidos.	
Varones.	104	104	314	De 1 mes.	7
Hembras.	19	27	34	De 1 a 3 meses.	5
Total.	123	131	348	De 3 a 6 id.	10
Varones.	104	29	314	De 6 meses a 1 año.	8
Hembras.	19	3	34	De 1 a 3 años.	11
Total.	123	32	348	De 3 a 6 id.	11
Varones.	104	3	314	De 6 meses a 1 año.	8
Hembras.	19	1	34	De 1 a 3 años.	11
Total.	123	4	348	De 3 a 6 id.	11
Varones.	104	3	314	De 6 meses a 1 año.	8
Hembras.	19	1	34	De 1 a 3 años.	11
Total.	123	4	348	De 3 a 6 id.	11
Varones.	104	3	314	De 6 meses a 1 año.	8
Hembras.	19	1	34	De 1 a 3 años.	11
Total.	123	4	348	De 3 a 6 id.	11

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ESTA PROVINCIA.**

Hallándose vacante el estanco del pueblo de la Riva de Santiuste, se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho a él, acudan a esta Administracion principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, a contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 17 de Enero de 1863.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesotos.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdesotos, dotada con el sueldo anual de 1080 rs. Los aspirantes dirijan sus solicitudes a mi Autoridad dentro del término de treinta dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Valdesotos 25 de Noviembre de 1862.—P.O.—Ambrosio Pascual.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caspeñas.**

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Caspeñas, dotada con el sueldo anual de 1.200 rs. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicha villa dentro del término de treinta dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Caspeñas 21 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Isidoro Galve.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Embid.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Embid, dotada con el sueldo anual de 720 rs. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Embid 30 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Jorge Corduente.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Uceda.**

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de 2.600 rs. Los solicitantes se dirijan al Sr. Alcalde de la misma en el tiempo de un mes, contado desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Uceda 4 de Enero de 1863.—El Alcalde, Ventura Calleja.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Tiburcio Gil y Calleja, Secretario interino.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trillo.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2.190 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirijan sus solicitudes a mi Autoridad dentro del término del treinta dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Trillo 10 de Enero de 1863.—El Alcalde, Roman Brogueras.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morenilla.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el

sueldo anual de 720 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes a mi Autoridad, dentro del término de treinta dias, pasados los cuales se proveerá.

Morenilla 10 de Enero de 1863.—El Alcalde, Martin Perez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bujalcalde.**

En el dia 8 de los corrientes me fué presentada una res de ganado lanar por el pastor Joaquin de Pedro, cuyas señas se expresan a continuacion. En su consecuencia, se hace saber por medio del presente para que llegando a noticia de su propio dueño se presente a recogerla, previas las formalidades acostumbradas.

Bujalcalde 11 de Enero de 1863.—El Alcalde, Juan de Ninolás.—Por su mandado, Leocadio Hernandez, Secretario

Señas de la res. Una primela blanca, un poco amarilla la señal, una arpa en la oreja izquierda, y la empega en el lado izquierdo borrada.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD del partido de Brihuega.**

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 155 del Reglamento general, dado para la ejecucion de la ley hipotecaria, y de acuerdo con el Sr. Juez de primera instancia del partido, se señalan como horas de despacho en esta oficina, en todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, únicas en que tendrán lugar la presentacion y recogida de títulos, ó cualquiera otro acto que se solicite por personas particulares.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Brihuega 10 de Enero de 1863.—El Registrador, Tomás Garcia.

**PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS.**

El 4 del actual desaparición del término de Córcoles una caballería mular, cuyas señas se expresan, propia de Julian Medina, de aquella vecindad.

Se replica a la persona en cuyo poder se encuentre, la presente al Alcalde de dicho pueblo.

Señas de la mula. Cerrada, de pelo negro, alzada seis cuartas y media y tres dedos poco mas ó menos sin esquilhar, coja de la mano izquierda, sin hacer la clin y cola, sin aparejo y herrada de las manos.

**CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.**

Se admiten suscripciones por año y seis meses, al precio y con los regalos que las pagadas en Madrid, recibiendo en esta las obras ofrecidas.

Se hacen a todos los periódicos políticos y literarios y toda clase de obras por entregas. Calle Mayor alta núm. 8.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta capital, calle de Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la corte, para facilitar a los Ayuntamientos, Juzgados, Corporaciones de Beneficencia, Instruccion pública, Profesores y particulares que lo soliciten, los sellos de metal, con caja de lata, tinta y brocha a los precios siguientes:

- Por un sello, con armas Reales 65
- Sin ellas 58

**IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS**

Calle de S. Lázaro núm. 21.